

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9970 DE 31/10/2023

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2.**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 9970 DE 31/10/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 9970 DE 31/10/2023

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “*Todo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*”. Así mismo, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte de pasajeros por carretera incluyen a la: (...)1.2. *Planilla de viaje ocasional (si es del caso)*. 1.3. *Planilla de despacho*. (...).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se esté cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en lo relacionado con las condiciones de organización, económicas y técnicas con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 2518 del 26/02/2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

RESOLUCIÓN No. 9970 DE 31/10/2023

11.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

Mediante Radicado No. 20225340689252 del 13/05/2022.

Mediante radicado No. 20225340689252 del 13/05/2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015379822 del 27/03/2022, impuesto al vehículo de placa THU766, vinculado a la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225340690912 del 13/05/2022.

Mediante radicado No. 20225340690912 del 13/05/2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015380337 del 28/03/2022, impuesto al vehículo de placa WNR179, vinculado a la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20215341346072 del 06/08/2021.

Mediante radicado No. 20215341346072 del 06/08/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367252 del 26/03/2021, impuesto al vehículo de placa SZT267, vinculado a la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2.**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer los informes únicos de infracción al transporte No. 1015379822 del 27/03/2022, 1015380337 del 28/03/2022 y 1015367252 del 26/03/2021, se encontró que presuntamente no porta planilla de despacho, a través de los vehículos con placa THU766, WNR179 y SZT267.

De acuerdo con lo anterior, la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2.**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en

RESOLUCIÓN No. 9970 DE 31/10/2023

cuenta que no porta planilla de despacho por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502-2**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con los IUIT No. 1015379822 del 27/03/2022, 1015380337 del 28/03/2022 y 1015367252 del 26/03/2021, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas THU766, WNR179 y SZT267 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de despacho.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502-2**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas THU766, WNR179 y SZT267 para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁵. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que

¹⁵ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No. 9970 DE 31/10/2023

reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho

12.1 Cargo:

CARGO UNICO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 1015379822 del 27/03/2022, 1015380337 del 28/03/2022 y 1015367252 del 26/03/2021, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas THU766, WNR179 y SZT267, vinculado a la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S. con NIT 832004502-2**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla de despacho, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S. con NIT 832004502-2**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S. con NIT 832004502- 2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 9970 DE 31/10/2023

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.8.3.1.** numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 9970 DE 31/10/2023

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.** con **NIT 832004502- 2**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.11.01
04:33:25 A.M.

CLAUDIA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 9970 DE 31/10/2023

EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S. NIT 832004502- 2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: expreso.correspondencia@gmail.com

Dirección: Autopista Sur - cra. 4 A # 10 - 75
Soacha, Cundinamarca

Proyectó: Steven Castellón A.- Contratista DITTT

Revisor: Angela Patricia Gomez.- Contratista DITTT

María Cristina Álvarez -Profesional Especializada DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No.

DE

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24
S.A.S
Nit: 832004502 2
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01013593
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 2000
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de junio de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Autopista Sur Cra. 4 A No. 10 75
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: expresosurah24@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7817209
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Autopista Sur Cra. 4 A No. 10
75
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: expresosurah24@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7817209
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000952 del 3 de mayo de 2000 de Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2000, con el No. 00728060 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 SOCIEDAD ANONIMA.

El día 16 de mayo de 2000 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto mediante el cual se inscribió y se le asignó número de matrícula mercantil a la sociedad EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H 24 SOCIEDAD ANÓNIMA sigla EXPRESO SURAMERICANO H 24 S.A. Mediante Resoluciones 111 y 143 del 17 de julio y 29 de agosto de 2000 respectivamente la CÁMARA DE COMERCIO DE

BOGOTÁ resolvió el citado recurso confirmando la inscripción. Mediante Resolución 33429 del 26 de diciembre de 2000 la Superintendencia De Industria Y Comercio confirmo las resoluciones emitidas por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta Sin núm del 13 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 , con el No. 02682682 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S

Por Acta del 13 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2021, con el No. 02682682 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 SOCIEDAD ANONIMA a EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: A.- explotar la actividad del transporte automotor en todas sus modalidades, por medio de vehículos de su propiedad o que no siéndolos se vinculen o asocien en la. forma y modo que lo determinen las autoridades competentes que regulan esta actividad, sea dentro del servicio urbano o nacional para transporte de pasajeros o carga, en el servicio de transporte especial o transporte intermunicipal o de operación nacional, usando camiones, buses, microbuses, busetas, taxis, camperos, camionetas etc. Empleando los medios conducentes para el fin propuesto, B.- Transportar corred, cartas, encomiendas, giros, etc. C.- En desarrollo de su objeto social podrá establecer talleres de servicio de reparaciones, servitecas, almacenes de repuestos, estaciones (bombas) de gasolina, de gas y todo lo que tenga que ver con tecnologías limpias, lubricantes, prestar el servicio de garajes, servicio de grúas y otros similares. D.- Podrá efectuar importación de vehículos, motores, repuestos, combustibles, lubricantes, etc., compra de vehículos nuevos y usados. E.- La sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos que fueren necesarios y convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que, tengan relación con el fin mencionado, incluyendo formar parte de otras sociedades adquiriendo acciones o parte de ellas, de interés social o haciendo aporte de cualquier especie, adquirirlas o incorpóralas o fusionarse con ellas siempre que el objeto de aquellas sociedades similar al de esta o complementario del mismo. F.- Participar en licitaciones públicas de sistemas o subsistemas de rutas, en forma individual o colectiva en proyectos o programas regionales en el ámbito de operación Distrital, Metropolitano Municipal o Nacional. G. - La sociedad podrá para cumplir con su objeto social participar en uniones temporales, consorcios comerciales, outsourcing, celebrar todos los demás actos o negocios jurídicos que tengan relación

directa con su objeto social. H. - Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles que posea, girar negociar, descontar, protestar y aceptar toda clase de operaciones, negociaciones y demás documentos civiles y comerciales con entidades nacionales o extranjeras mediante los cumplimientos de los requisitos de mutuo, con o sin interés, constituir o aceptar, agravamientos reales o personales en garantías de las operaciones que se contraigan y en general, disponer, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social de manera que se realice conforme a los estatutos de este documento. I. - Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. J. - La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$510.000.000,00
No. de acciones : 51.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$408.000.000,00
No. de acciones : 40.800,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$408.000.000,00
No. de acciones : 40.800,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no quien tendrá un (1) suplente. En aquellos casos en que el representante legal sea persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quién tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, de la cuantía de los actos que celebren. Por tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y que sean autorizados por la Junta directiva. El Representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas

las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas o sean de resorte de la Junta directiva. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o ir interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personas. Además de las siguientes funciones: 1) ejercer la representación legal de la sociedad. 2) ejecutar y hacer ejecutar todas las decisiones de la asamblea. 3) celebrar y firmar contratos, contraer obligaciones y realizar todos los actos tendientes a desarrollar el objeto social, cuando la cuantía de los mismos no exceda de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, y cuando la exceda previa autorización de la Junta directiva. 4) designar las personas que han de desempeñar los cargos creados por la Junta directiva y resolver sobre sus renunciaciones o remociones y en general dirigir las relaciones laborales. 5) poner a disposición de los accionistas con quince (15) días hábiles de anticipación por lo menos, a la próxima reunión ordinaria de la asamblea, el inventario, el balance, y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales con el proyecto de distribución de utilidades, si las hubiese, debidamente aprobada por la Junta directiva. 6) examinar los libros, cuentas, correspondencia; documentos de caja de la sociedad y comprobar la existencia y valores. 7) dirigir la explotación de los servicios descritos en el objeto, los estatutos, los reglamentos, pudiendo delegar parte de dichas funciones los directores y empleados de la sociedad. 8) constituir apoderados que representen a la sociedad en actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas 9) rendir cuenta justificada de su gestión en los casos señalados por la ley 10) convocar a la Junta directiva y a la Asamblea General de accionistas a reuniones extraordinarias. 11) ejercer las demás funciones que por ley o los estatutos y reglamentos no estén atribuidos a la Junta directiva o a la Asamblea General. Parágrafo: en ejercicio de sus funciones, el gerente general o representante legal puede dentro de los límites y con los requisitos que señalan los estatutos, comprar y enajenar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de los bienes raíces que por su naturaleza y por su destino a fin de que guarden relación con sujeto social, comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de ellos, desistir, interponer todo género de recursos, transigir los negocios sociales o someterlos a arbitraje, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos o entidades financieras, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento así como negociar esos títulos valores, tenerlos, pagarlos o cobrarlos y en general se celebrar toda clase de actos o contratos. Parágrafo: la compañía, tendrá un representante legal suplente, quién cubrirá la ausencia del titular en forma temporal o definitiva o lo podrá representar ante terceros

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 212 del 9 de octubre de 2021, de Junta Directiva,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2021 con el No. 02761391 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Lorena Lozada Benavides	C.C. No. 000001015425920

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Anatolio Lozada Cardenas	C.C. No. 000000019265506

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 215 del 26 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2022 con el No. 02840276 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Anatolio Lozada Cardenas	C.C. No. 000000019265506
Segundo Renglon	Benjamin Mendez Silva	C.C. No. 000000019188887
Tercer Renglon	Valentina Lozada Benavides	C.C. No. 000001015432068
Cuarto Renglon	Betty Benavides Sarmiento	C.C. No. 000000041597254
Quinto Renglon	Betty Lozada Benavides	C.C. No. 000000052348420

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ramiro Roncancio Sierra	C.C. No. 000000079510204
Segundo Renglon	Luis Hernando Cepeda Rincón	C.C. No. 000000019311425
Tercer Renglon	Jaime Rodriguez Torres	C.C. No. 000000013816319
Cuarto Renglon	Sergio Andres Villarreal Sandoval	C.C. No. 000001022403451
Quinto Renglon	Tobias Castro Reyes	C.C. No. 000000010164246

REVISORES FISCALES

Por Acta del 13 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2021 con el No.

02682682 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Del Pilar Aguilera Beltran	C.C. No. 000000041711163 T.P. No. 55283-T
Revisor Fiscal	Maria Antonia Rodriguez Coca	C.C. No. 000000051777635 T.P. No. 45080-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de diciembre de 2005 de la Revisor Fiscal	01057403 del 24 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000768 del 4 de mayo de 2006 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	01057574 del 25 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 21 de noviembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01198984 del 14 de marzo de 2008 del Libro IX
Acta del 13 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02682682 del 8 de abril de 2021 del Libro IX
Acta del 13 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02758354 del 2 de noviembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	6810
Otras actividades Código CIIU:	9609

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.525.619.850

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12746
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	expreso.correspondencia@gmail.com - expreso.correspondencia@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330099705 de 31-10-2023
Fecha envío:	2023-11-01 13:13
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/01 Hora: 13:18:47	Tiempo de firmado: Nov 1 18:18:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/01 Hora: 13:18:48	Nov 1 13:18:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[29301]: 98B2512487B7: to=<expreso.correspondencia@gmail.com & gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.84, delays=0.12/0/0.15/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698862728 111-20020a05622a050b00b00419864f8c0fsi30 5 2737qtx.561 - smtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330099705 de 31-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co